

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCALÁ DE HENARES

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 1 - 28801

Tfno: 918839419

Fax: 918831743

42010143

NIG: 28.005.00.2-2019/0011333

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1268/2019

Materia: Contratos en general

grupo 8

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN ESPEJO CEJAS

SENTENCIA Nº 39/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA JOSÉ CORRAL SANZ

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: tres de marzo de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos por mí, Dña. Mª José Corral Sanz, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, los autos de juicio verbal registrados con el nº 1268/19 seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Sr Garcia Garcia actuando en nombre y representación de DÑA [REDACTED] y D [REDACTED] frente a [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Espejo Cejas, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador de los Tribunales Sr Sr Garcia Garcia en la representación indicada interpuso demanda de juicio verbal, frente a DON [REDACTED] en virtud de la cual reclamaba la condena de los codemandados al abono a la actora en concepto de indemnización de la cantidad de 4954,81 euros en concepto de indemnización por los daños causados en la parcela de su propiedad como consecuencia de las obras de cerramiento perimetral realizadas en la parcela contigua propiedad de aquellos más intereses legales de la citada cantidad y costas del procedimiento.

SEGUNDO:.- Admitida a trámite la demanda, previa la verificación de oficio de la concurrencia de los requisitos integrantes de la jurisdicción y competencia de este Órgano judicial, así como en torno a la capacidad, representación y postulación procesal necesarios para comparecer en juicio se acordó que se diera traslado de la demanda a la parte interpelada para que pudiera presentar su contestación ante el Juzgado en un plazo de diez días , lo que verificó en plazo con exposición de los hechos y fundamentos de derecho que les asistían para oponerse al efecto jurídico impetrado en la demanda, adjuntando los documentos fundamentales para basar la oposición y haciendo petición de imposición de costas procesales a la parte actora.

TERCERO.- Contestada la demanda las partes fueron convocadas a la celebración del juicio a cuyo efecto se señaló el día 5 de Noviembre de 2019 ; se celebró el acto el día señalado con la concurrencia de todos los litigantes personados , afirmándose y ratificándose la parte actora en su escrito inicial y la demandada en su escrito de contestación a la misma , oponiéndose a lo solicitado en ella . Recibido el juicio a prueba fueron practicadas las propuestas declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos, quedando los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente litis se han observado las prescripciones legales pertinentes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Ejercita la parte actora en el presente procedimiento,, la acción de responsabilidad civil por culpa o negligencia del artículo 1092 del CC, frente a [REDACTED] reclamando la actora los daños que la construcción de un muro de vallado perimetral en la finca colindante propiedad de los codemandados en la linde con la finca de su propiedad defectuosamente ejecutado le ocasionó al invadir el hormigón utilizado para cimentarlo su propiedad penetrando el sobrante en la misma y dañando una plantación de rosales situada junto al muro, del que además no se han retirado las rebabas de mortero que impiden a los actores realizar su propio cerramiento , construyendo otro muro.

Frente a tal pretensión, se alza la demandada alegando, no ser ciertos los hechos narrados en la demanda en lo referente a la pretensión indemnizatoria de los rosales dañados en tanto no se acredita con medio de prueba alguno ninguna de las circunstancias que expone, no acreditándose tampoco daño alguno indemnizable solicitando por ello la desestimación de la demanda. Ni la adecuada causalidad entre las obras de construcción del cerramiento y el daño causado que no puede ser por ello imputado a los codemandados quienes han empleado toda la diligencia posible para prevenir el daño.

SEGUNDO. Centrada así la cuestión discutida, y teniendo en cuenta la acción ejercitada por la parte actora, dispone el artículo 1902 del Código Civil que “el que por acción u omisión causare un daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, siendo jurisprudencia pacífica la que considera que, para que sea de aplicación la responsabilidad aquiliana del artículo 1902 del Código Civil es necesario que se den los presupuestos necesarios, indicando la doctrina como tales los siguientes: 1º-

un comportamiento consistente en una acción u omisión en la que intervenga cualquier género de culpa o negligencia y que pueda atribuirse al sujeto contra quien se ejercita la reclamación; 2º- la acción u omisión han de producir un daño para que surja la obligación de reparar; 3º- ilicitud o antijuridicidad del acto realizado; 4º- existencia de una relación o nexo causal entre el comportamiento y el resultado dañoso.

Además de lo anterior, constituye doctrina jurisprudencial emanada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias de la misma, de entre las que cabe citar, a título ejemplificativo, las de 21 de abril y 31 de mayo de 2.005), que para la imputación de la responsabilidad por culpa extracontractual, cualquiera que sea el criterio que se utilice, es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño, nexo que ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, sin que sea suficientes meras conjeturas, deducciones o posibilidades. El cómo y el por qué constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso. La prueba del nexo causal, incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que hace surgir la obligación de reparar el daño causado.” Por su parte el art 1903 del CC regula la responsabilidad por los actos u omisiones de aquellas personas de quienes se deba responder enumerando estas:

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, estableciendo por último el art 1909 del citado texto legal que si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal obedeciendo según el criterio del propio demandado la causa de los daños a una negligente actuación por parte de quien levantó el muro por una deficiente mano de obra unida a la ausencia del debido control , conclusión que establece igualmente el informe pericial que aporta y que ha tenido su adecuado reflejo en el contrato suscrito por los demandados con la empresa constructora que ejecuto la obra que refleja la citada imputación de responsabilidad al indicar que el contratista será el único responsable de cuantos daños y perjuicios se originen a las personas y a las cosas por consecuencia de la realización de la obra, cuyos defectos por tanto han de ser atribuidos a los técnicos que han intervenido en la construcción que ha producido el daño; lo que impide la exigencia de responsabilidad a los codemandados.

CUARTO. Con relación a las costas es de aplicación lo previsto en el Art.: 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual las costas deberán imponerse a la parte cuyas pretensiones se vean íntegramente desestimadas, en este caso a la demandante que deberá satisfacer las costas ocasionadas a la demandada.

FALLO

Que DESESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DÑA [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales Sr Sr Garcia Garcia , frente a [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Espejo Cejas, absolviendo a los mismos de todos los pedimentos interesados en su contra, con imposición de costas procesales a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio a los autos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2333-0000-00-1268-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Alcalá de Henares, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2333-0000-00-1268-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez